



Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220170133700

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto del 7 de abril de la presente anualidad, mediante el cual se rechazó la notificación en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020, pues la dirección electrónica en la que se surtió no fue informada previamente al despacho, además, tuvo por notificado al demandado a través de curador ad litem, quien propuso excepciones de mérito, de las cuales se ordenó correr traslado a su contraparte.

I. ANTECEDENTES

En síntesis, la inconforme señaló que, con memorial del 2 de octubre de 2020 remitió al despacho la notificación surtida al demandado, así como las evidencias con las que se obtuvo tal dirección con la respectiva afirmación bajo juramento, sin que el mismo se encuentre agregado al expediente, por lo que, mediante auto del 3 de diciembre de 2020 el Juzgado dispuso nombrar curador ad litem.

Consideró que lo procedente era ordenar rehacer la actuación de notificación, dado que el demandado ya había sido ubicado, situación que había puesto de presente desde tal data, lo cual fue nuevamente informado el 18 de febrero de 2021, había cuenta que ya contaba con la certificación de la empresa de mensajería, sin que resultara viable el nombramiento del auxiliar ante la ubicación del deudor.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver es preciso recordar que el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. prevé que: “[l]a parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado”. (Subrayas fuera de texto).

A su turno el canon 293 ibídem dispone que: “[c]uando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el



demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

III. CASO EN CONCRETO

Clarificado lo anterior y, descendiendo al caso que nos ocupa, delantamente se observa que el reparo formulado tendrá acogida por las razones que pasan a exponerse, en primer lugar, debe advertirse que, en efecto ante la imposibilidad de ubicar al demandado, el extremo actor solicitó el emplazamiento de aquel, actuación que fue ordenada desde el 23 de enero de 2019 (pág.75), momento a partir del cual se han venido designando distintos curadores ad litem para que representen los derechos del demandado, inclusive mediante auto del 3 de diciembre de 2020 se designó a la abogada LINA MARIA CAMELO DIAZ (pág.126).

Pues bien, la citada auxiliar mediante correo electrónico remitido al despacho el pasado 5 de febrero de los cursantes, aceptó el encargo efectuado (pág.128-129), razón por la que con proveído del 22 de febrero siguiente, se dispuso compartir con aquella el link del proceso y la contabilización del traslado respectivo, término dentro del cual contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, de las cuales se dio traslado al extremo demandante con providencia del 7 de abril de 2021 (pág.145).

A pesar de lo anterior, importa precisar que dicha actuación no hubiera tenido lugar si los memoriales presentados por la profesional de la parte actora hubiesen sido agregados de manera oportuna al expediente, al respecto debe decirse que, junto con el recurso propuesto, la togada allegó copia de las peticiones elevadas al despacho los días 24 de julio, 11 y 14 de septiembre de 2020, mediante los cuales informó que había ubicado al demandado, por lo que requería copia del mandamiento de pago proferido en el asunto para proceder a su notificación.

Además, con escrito del 2 de octubre de 2020, titulado “notificación”, adjuntó como anexos “foto Rrodríguez”, “correo Rafael Rodríguez” y “J 52 CM 2017-1337”, lo cual fue reiterado con memorial del 18 de febrero del año en curso (la cual si fue agregada al plenario (págs.136-140), pero que no fue tenida en cuenta por el despacho, tras considerar que la dirección a la que fue remitida no había sido informada previamente a esta sede judicial.

Así las cosas, es claro que aun cuando en un primer momento se solicitó el emplazamiento del deudor, lo cierto es que desde la pasada anualidad la recurrente ha venido informando que logró ubicar al demandado, de modo que, lo procedente era intentar la notificación personal de aquel, antes de continuar con el nombramiento del curador ad litem, pues evidentemente, la vinculación del sujeto pasivo resulta preponderante en cualquier trámite.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Máxime, si se tiene en cuenta que la notificación por emplazamiento es excepcionalísima, pues la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de manifestar al juez que desconoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente (Art. 293 del C.G.P.), lo cual en el caso de marras, fue superado tal como lo afirmó la censora.

Luego entonces, el despacho se apartará de la decisión adoptada en autos del 22 de febrero y 7 de abril de 2021, el primero de ellos, por cuanto se tuvo en cuenta la aceptación del cargo por parte de la curadora y, el segundo, por ser consecuencia directa de aquel.

En su lugar, se ordenará a la parte actora, informar de manera precisa y previo al trámite de notificación la dirección del demandado, para que con posterioridad proceda a su intimación al litigio.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR las providencias adiasadas 22 de febrero y 7 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR al extremo demandante, que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, informe al despacho la dirección de notificación del demandado. Cumplido lo cual, deberá proceder de manera inmediata a surtir el trámite de notificación de su contraparte.

Desde ya se advierte, que de adelantar dicho trámite bajo los apremios del Decreto 806 de 2020, será indispensable, remitir copia de la demanda y sus anexos, así como de la providencia que libró mandamiento de pago en el asunto.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

Mc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce1715bf9c446484cb4919e167ced056a1536712320ce84b93a903beb3ed5d2d

Documento generado en 09/07/2021 04:14:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>